



Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **ROYER FERNEY GUAÑARITACALAMBÁS.**

Radicado: **2020-00022-00.**

Ha llegado a Despacho el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR; al cual se adosa un escrito sin fecha y recibido en el correo institucional el sábado 26 de septiembre de 2020, contentivo de **reforma de la demanda** de conformidad con los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, con el cual la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, actuando como apoderada de la parte demandante, pretende la reforma el HECHO CUARTO numeral 4.1 y la PRETENSIÓN PRIMERA numeral 1.1 de la demanda, así: Por error involuntario se manifestó como capital la suma de \$ 11.448.791 siendo el valor correcto \$ 11.998.791.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a decidir el fondo de la petición, se hace necesario hacer referencia a que el devenir procesal ha sido el siguiente:

1.- La demanda ejecutiva singular propuesta a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, recibida en el correo institucional por encontrarse ajustada a derecho el Despacho Judicial, con fecha 15 de septiembre de 2.020, libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados al interior del líbello. El anterior auto se notificó por estado número 025 del 16 de septiembre de 2.020.

De igual manera, en la misma fecha y en cuaderno separado se dio trámite a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, generándose el Oficio 347 del 16 de septiembre de 2.020, para el cumplimiento de los decidido y entregado en las Oficinas del Banco Agrario el 17 de septiembre de 2020.

2.- En la actualidad no ha sido notificado de manera personal el demandado señor Guañarita Calambás.

DE LA REFORMA SOLICITADA

Ahora bien, en relación con la reforma de la demanda que es motivo de solicitud debe manifestarse que el mismo artículo 93 del Código General del Proceso, prescribe que podrá realizarse ***“en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*** (subrayas nuestras).

Para **reformular la demanda** hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial debemos necesariamente tener en cuenta la notificación de la demanda al demandado, circunstancia que no ha ocurrido en el presente proceso, razón por la cual no es necesario tener en cuenta lo ordenado en el numeral 4º del artículo 93 del C. G.P., pero si se hace necesario pronunciarse sobre su admisión.

De otra parte, como lo advierte López Blanco en su obra Código General de Proceso, Parte General, 2017, pág. 580 : *“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las persona demandante o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93 #2º), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una*



nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial”.

El acápite de las consideraciones antes anotadas nos deja entrever que efectivamente lo que se pretende con la presente reforma es la corrección de una cantidad que por error se encuentra inserta bajo una cantidad diferente, pero que se encuentra incluida en el pagaré 021746100004429, siendo esta una de las posibilidades previstas en el ordenamiento para solicitar la reforma impetrada.

En este orden de ideas la reforma solicitada se torna por demás procedente ya que como se expuso en precedencia, se realiza dentro de los lineamientos autorizados por el # 1º del artículo 93 del C.G.P., y con el cumplimiento de lo ordenado por el #3º del C.G.P., ya que la apoderada de la demandante realizó la integración de la reforma solicitada en un escrito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACÉ CAUCA,

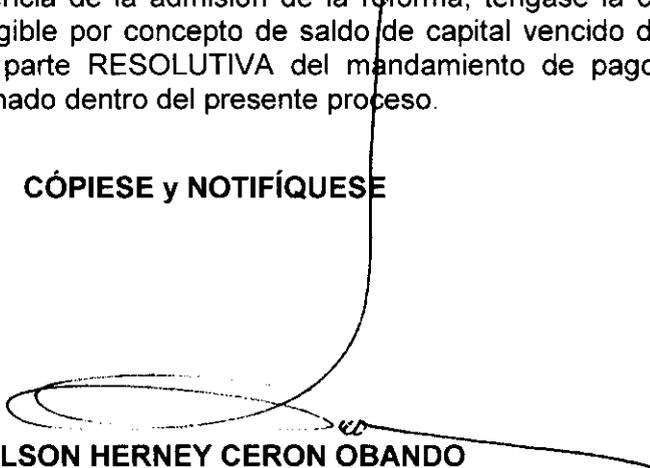
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA planteada por la apoderada de la parte demandante en el presente **proceso ejecutivo singular de mínima cuantía**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la admisión de la reforma, téngase la cantidad de **\$11.998.791**, como valor exigible por concepto de saldo de capital vencido del numeral PRIMERO, literal a), de la parte RESOLUTIVA del mandamiento de pago de fecha septiembre 15 de 2020, emanado dentro del presente proceso.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez


WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2020-00022-00.

WHCO/whco.